



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de LESAFFRE COLOMBIA LTDA. contra JAIR
HERNANDEZ ALARCON. Radicado: 41001-41-89-004-2021-00137-
00.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, se

R E S U E L V E

1º. Nuevamente se niega el emplazamiento solicitado del demandado JAIR HERNANDEZ ALARCON, pese a que la notificación al correo electrónico se hizo en forma correcta; respecto de la dirección física el informe de la oficina de correos "Citación para la notificación personal", hace referencia a *-Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí-*, esta causal no está señalada en las que establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Además el oficio no indica si se enviaron los anexos para el traslado y no se advirtió lo establecido en el inciso 3º. del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sobre "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme al requerimiento hecho en auto del 15 de septiembre de 2022, que negó el emplazamiento.

Así las cosas, analizando la norma ante citada y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al apoderado que la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

LilianaQ.